

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFIA**

**"LA EQUIDAD EN EL DERECHO POSITIVO  
MEXICANO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ANTONIO GASCON CARRANZA**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## H O N O R     A L     M E R I T O .

A mi esposa señora Rosario Maqueo de Gascón, que con su dulce sonrisa, comprensión, dió luz, alegría y ánimo — para lograr éste que considero nuestro triunfo, es de — ambos, ya que ha sabido llenar con el más puro amor todas las fibras de mi ser, e impulsando y fomentando en mí el que lograrse llevar a feliz término mi vocación — por la hermosa ciencia del derecho.

A mi muy querido hijo Antonio Miguel, que con cariño paciencia y ejemplo, ha sabido al igual que su madre, estimular el que lograse cristalizar mi gran anhelo de estudio y superación, inyectándome ánimo cuando todos dudaron de mi capacidad, supo excusar su flaqueza y al mismo tiempo mantenernos juntos en la ruda pelea de la vida.

Honor se otorga, a quien honor merece.

## E N      M E M O R I A

Con gran admiración a su enorme talento, al señor Licenciado Alvaro Tachiquin Flores, con gesto de gratitud perenne por sus sabios consejos en el — apasionante campo del derecho. Maestro digno, honrado, que supo dirigir mis pasos para encausar — con éxito mi carrera.

Con todo mi respeto al ilustre maestro Doctor en Derecho Francisco Xavier González Lombardo, sembrador de esperanzas, espejo para las juventudes universitarias, director del presente trabajo, - con eterno e inapreciable agradecimiento.

A nuestra inolvidable Escuela Nacional de Jurisprudencia, actualmente Facultad de Derecho, como un homenaje a los sublimes momentos que he pasado en su seno y que me concedió en dos ocasiones la oportunidad de poder estudiar y concluir mi carrera.

En recuerdo de ello transcribo la parte final del Decálogo del Abogado:

"Ama a tu profesión, y trata de considerar a la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado".

Con el debido respeto y agradecimiento al señor Licenciado Rafael Preciado Hernández, por sus consejos y guía en la elaboración del presente trabajo.

Por la ayuda desinteresada y edificante - ejemplo de trabajo y constancia.



A todos mis maestros que con su sabiduría,  
voluntad y asistencia han sabido guiarme  
en el curso de la muy noble carrera de —  
Licenciado en Derecho.

## INDICE .

	Pág.
Prólogo.....	1
Capítulo I.....	4
a) La equidad.	
b) Santo Tomás de Aquino.	
c) Platón.	
d) Aristóteles.	
e) Comentarios de diversos filósofos.	
Capítulo II.....	33
a) La equidad y el Derecho del Trabajo.	
Capítulo III.....	43
a) La equidad y la Constitución.	
b) Derecho Positivo Mexicano.	
Capítulo IV.....	55
a) La equidad y el Derecho Civil.	
b) Artículos relativos.	

Capítulo V..... 72

a) La equidad y el Derecho Agrario.

b) La equidad y el Derecho Penal.

Capítulo VI..... 89

a) La equidad y el Derecho Internacional.

b) La equidad y el Derecho Fiscal.

Conclusiones..... 100

Bibliografía..... 106

## P R O L O G O .

Una de las revisiones históricas más —  
desconcertantes, es la que atisba los múltiples caminos, —  
las diversas sendas por las cuales el hombre en todos los —  
tiempos ha tratado de encontrar la felicidad al través de —  
la justicia en sus más diversas facetas.

Tal parecería que pueblos e individuos—  
han buscado inutilmente la dicha sin encontrarla. En ese —  
empeño han puesto su corazón y muchos han dedicado su vida;  
sin embargo, pocos o ninguno, parecen haberla hallado; pero  
nadie renuncia a la esperanza. Principalmente los estudio—  
sos del derecho, tratan a través de actividades positivas —  
y normas de conducta, incansablemente trabajan para hacer —  
un instrumento para la mejor convivencia humana.

El medio ambiente de nuestro tiempo po—  
see, como una de sus características más definitivas, la —  
agresividad mercantilista.

La época ha creado sus propios dioses o  
idolos, como son la riqueza, el prestigio, el poder y la —  
actitud negativa; por lo tanto, hay una devaluación, para—  
usar términos congruentes y de acuerdo a la actualidad, de—  
todo aquello que no se puede cotizar en dinero.

El hombre al ser libre, para conquistar y realizar finalidades que él mismo se forje, así como de escoger los medios que considere más idóneos para tal consecución, necesita que el orden jurídico existente le asegure y respete su libertad, por eso al declarar o reconocer las potestades libertarias de los nombres, la Carta Magna, tutelar de la norma jurídica, no hace otra cosa que adecuarse a las exigencias de la personalidad humana.

Para distinguir a los pueblos maduros - para la libertad de aquellos otros que no lo estén, no hay que fijarse en si tienen tal o cual constitución, una o dos cámaras, prensa libre, etc., etc., no, todo eso puede llegar a ser un instrumento de la pasión o la tiranía.

La verdadera distinción estriba en si hay o no justicia, en si impera o no la ley, si existe o no la equidad.

Decidme lo que son los tribunales, y yo os diré entonces lo que es el pueblo.

¿ Que se ensancha o se encoge la ley, - según los casos ? ¿ se la fuerza, se la elude, se la infringe impunemente por medios violentos, sagaces o económicos ? ¿ hay tribunales de excepción y de privilegio ? ¿ Fórmulas-mañosas, chicaneras, jueves corrompidos sea por el interés,

por la pasión o por sumisión a la orden del superior jerárquico ?.

La libertad en ese país es un nombre vano, peor que esto: es una red tendida a los hombres de bien, las leyes son un insulto a la razón y a la dignidad humana. Porque la libertad, después de todo no es otra cosa que -- otro nombre dado a la justicia.

Los estudiantes de derecho tenemos la -- obligación de hacer que el pueblo de México vuelva a tener -- fé en el derecho, como el mejor instrumento para la convi -- vencia humana; en la justicia, como destino normal del de -- recho; en la paz como sustituto bondadoso de la justicia. -- Y, sobre todo, que tenga fe en la libertad, sin la cual no -- hay derecho, ni justicia, ni paz.

Termino este prólogo con una frase de --  
Hamlet:

" Ser o no ser ; he aquí el dilema !  
¿ qué es más levantado para el es --  
píritu, sufrir los golpes y dardos  
de la insultante fortuna, o tomar --  
las armas contra un piélago de ca --  
lamidades, y haciéndolos frente, aca --  
bar con ellas ? "

Antonio Gascón Carranza

## CAPITULO I

- a) La equidad.
- b) Santo Tomás de Aquino.
- c) Platón.
- d) Aristóteles.
- e) Comentarios de diversos filósofos.

## CAPITULO I

## La equidad.

Rotondi, citado por García Maynez, define la equidad como el llamado excepcional del juez a su inspiración de ciudadano probo y honesto, no obligándolo a inspirarse en los principios generales del derecho, sino a elegir en el caso práctico aquellos matices que no tienen su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente pueden expresarse o tener un origen a un principio directivo del sistema. (1)

Con esto queda también definida la función de la equidad en nuestro sistema jurídico, considerándola como un recurso del juez, al que puede acudir, después del exámen de los términos de la ley, para salir de la duda, por medio de los principios generales del derecho, es decir, cuando no se puede resolver una controversia con una disposición concisa y explícita de la ley, no siempre es necesario recurrir a los principios generales del derecho, ya que hay casos en que el recurso genérico y previo a la equidad del juez quitará toda duda respecto de la resolución de los casos específicos.

---

(1) Citado por Eduardo García Maynez. Filosofía del Derecho Editorial Porrúa, 1974. Pág. 331.



El Diccionario Enciclopédico define a —  
la equidad en la siguiente forma:

Igualdad de ánimo, bondadosa templanza —  
habitual, propensión a dejarse guiar por el sentido del de —  
ber, justicia natural por oposición a la letra de la ley —  
positiva, moderación en el precio de las cosas o en las con —  
diciones de los contratos. (2)

El mencionado diccionario de derecho —  
señala dos acepciones aplicables, la primera de ellas com —  
prende la moderación del rigor de las leyes, atendiendo — —  
preferentemente a la intención del legislador sobre el tex —  
to escrito de la ley, y la segunda establece el punto de —  
vista de rectitud en el juzgador que, a falta de precepto —  
escrito o consuetudinario consulta a sus decisiones las má —  
ximas del buen sentido.

La equidad se identifica con la Epikēia —  
griega, procedente de la fusión de epi (sobre) y dikaion —  
(justo).

La equidad procede también del latín —

---

(2) García Pelayo y Gross Ramón. Diccionario Enciclopédico  
Ediciones Larousse. 1972

"aequitas" de equus-a-um que significa llano, igual, expresa la idea de rectitud y justicia.

A continuación veremos los pensamientos filosóficos más importantes sobre la equidad.

Santo Tomás de Aquino dice que constantemente ocurre que una disposición legal, útil para el bien público, como regla general se convierte en ciertos casos - en extremadamente perjudicial.

El *summum jus* puede convertirse en *summa injuria*. El problema de la equidad es grave, pues por un lado si pugnásemos por su completa y libre aplicación podría llegarse a la arbitrariedad, y si se aplicara la ley textualmente podríamos cometer una injusticia.

Para Santo Tomás de Aquino la equidad es una virtud directiva de las leyes, según las exigencias de la justicia y de la utilidad común, a la que denomina *epikeya*, la cual identifica con la *aequitas* romana. La equidad preside a la interpretación de las leyes humanas en cuanto al sentido de que deba darse a las mismas, atendiendo a la intención del legislador, y en algunos casos particulares deja a un lado su contenido literal en provecho del espíritu que ha informado su promulgación. (3)

---

(3) Fco. Xavier González Díaz Lombardo. *Filosofía del Derecho* Editorial Botas. Pág. 269. 1956

Esta interpretación extrínseca y superior a la redacción literal, es a la que atiende y se adapta la equidad, según lo expresa este filósofo en la Cuestión 120 de la Secunda Secundae de la Summa Theológica. El vocablo nos dice, proviene de epi que significa sobre y dikaiion que quiere decir justo, de ahí que la equidad además de constituir un principio interpretativo del derecho, que en base a ella puede dividirse en *aquus ius* y en *ius iniquum*, representa un supremo concepto suplementario del *ius strictum*. (4).

Platón, en su obra "El Político", da el concepto siguiente sobre equidad:

"Pero lo mejor es que el poder no corresponda a las leyes sino al sabio designado por la ley. La ley no puede abarcar lo más justo para todos, porque los hombres y sus actos son demasiado diferentes entre sí, y nada está quieto, por así decirlo, de las cosas humanas. Sin embargo vemos que la ley, como esos hombres satisfechos de sí mismos y faltos de cultura quieren que todo se haga como ellos disponen, no desean que se consulte a persona alguna aunque alguien tenga que decir algo nuevo y mejor; no quieren otro orden que aquel establecido por la ley misma".

---

(4) Platón, Las Doctrinas filosóficas. Editorial Bruzguera. 1972. Pág. 33

"Las leyes, estima que son para los débiles, para quienes deben estar protegidos por una "isonomía".

"Frente a ellos el político es el que posee la ciencia del gobierno; y es la salvación del estado, la suprema y única ley; no obstante, es necesario que haya leyes, pues éstas son el resultado de una larga experiencia y quien se atreva a atentar contra de ellas sin razón alguna, cometerá para no incurrir en error, otro mucho mayor y será para nosotros un obstáculo más embarazoso que aquél de los propios preceptos de la ley".

Es este sin lugar a dudas uno de los conceptos más completos que se hayan expresado referente a la equidad, siendo la base de todo el conceptualismo moderno sobre el tema.

Para Aristóteles, los conceptos de justicia y equidad corresponden a un mismo plano, estando íntima y necesariamente ligados entre sí, sin que por ello sean idénticos.

Aristóteles alaba a la equidad y a quien la practica, pero sin que ello importe que lo equitativo no sean justo, o que lo justo no sea bueno. (5)

---

(5) Aristóteles. *Ética Nicomaquea*. Editorial Porrúa. 1967  
Libro V. Pág. 58.

Así el acto equitativo es mejor que — el acto justo, en un caso dado, siendo justo igualmente, lo que acontece es que lo equitativo, siendo lo justo, no es — lo justo legal sino una rectificación o suplencia de un — precepto.

La causa de lo apuntado anteriormente — proviene de que la ley, por su ámbito general, respecto a — las cuestiones de que se trate, deja algunas lagunas o errores en su aplicación al caso particular, siendo entonces, — cuando debe entrar la equidad para suplir o corregir la ley.

Aristóteles nos dice referente a la — equidad:

"Lo equitativo y lo justo son una misma cosa, y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay — entre ellos es que lo equitativo es mejor. La dificultad — está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo — legal o lo justo según la ley, sino que es una dichosa reorectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley, necesariamente es siempre — general, y hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales".

"Y así en todas las cuestiones respecto

de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja".

"La ley por esto no es menos buena; la falta no está por entero en la naturaleza misma de las cosas porque esta es precisamente, la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo — excepcional, entonces viendo que el legislador calla, o que ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregir y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera presente, es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Lo propio y lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado a causa de la fórmula general de que se ha servido; tratándose de cosas indeterminadas la ley debe permanecer indeterminada como ellas, igual que la regla de plomo de que se sirven en la arquitectura de Lesbos, la cual, como es sabido, se amolda a la forma de la piedra que mide y no se queda rígida, pues de este modo el decreto especial se amolda a los diversos negocios que se presentan".

Los juristas romanos, por su parte, daban a la *aequitas*, una especie de poder supletorio de la ley, haciendo derivar de ella una serie de normas e institu

ciones, que se agrupan bajo la denominación de *aequum jus*, derecho perfecto que armoniza en todo su contenido con la *iustitia*, frente al *ius iniquum*, compatible en parte con los dictados de la ley y que sin ser adverso del todo a la justicia, encuentra su fundamento único en la norma genérica, *ius strictum*.

Siendo además la equidad un principio de interpretación del derecho, principio activo y creador — que contribuyó a desenvolver el derecho existente, no mediador entre el orden jurídico y las necesidades sociales.

Estas nociones de la equidad presentan una marcada influencia del pensamiento jurídico posterior, — conforme lo precisado por Stenberg, al señalar un contraste existente entre el *ius strictum* y *aequum ius*, al decimos:

"Este contraste ha dado lugar, en extensos sectores de derecho, como Roma, Alemania, Francia Medieval, y sobre todo en Inglaterra a la actuación simultánea de derecho estricto y a los tribunales de arbitraje".

En la siguiente forma José Castán Tobeñas, se expresa de la equidad, al decimos que: (6)

---

(6) Castán Tobeñas José. Teoría de la aplicación e Investigación del Derecho. Editorial Reus. Madrid. 1947. Pág. 118.

"Aunque han sido y son muchas las acepciones del término equidad, el concepto moderno de ella gira en torno a dos distintas ideas:

la idea Aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias de un caso concreto (epikeya de los griegos), y

la idea cristiana de mitigación del rigor de la ley para un caso particular (humanitas, pietas, benignitas)".

Existiendo esta doble connotación del vocablo:

Una lata, amplia, como adaptación del derecho, en el caso concreto, mediante el examen de apreciación exacto de los elementos de hecho que concurren en el propio caso; y otra estricta, entendiéndolo por equidad la aplicación de un tratamiento más benévolo en el caso concreto, al aplicar la norma de derecho positivo.

Giorgio del Vecchio, nos manifiesta que Hipodamos, sustentaba el criterio que los juicios no se resolviesen por simples votos, sino que cada juez pudiera expresar entera y exactamente su propia opinión sin tener



que forzar su conciencia para aceptar o repeler una tesis— determinada. Hay que reconocer en dicha opinión un esfuerzo tendiente a corregir lo que hay de puramente mecánico en el acto de aplicación del derecho.

En Inglaterra el término equidad (equity) designa no solamente a la equidad en sí misma, sino también a los órganos jurisdiccionales que la aplican. (7)

En la época del Judicature Acts, el término equity designaba un cuerpo de normas.

Maitland, decía: se puede definir a la equity como el cuerpo de normas administradas exclusivamente por las cortes, conocidas como Cortes de Equidad, y añade que la equity es un cuerpo especial de reglas judiciales administradas en ejercicio de una jurisdicción especial, la cual tiene un origen extraordinario:

Las reglas de la equity son por naturaleza jurídicas ya que entran en el Corpus Juris, al igual — que aquellas del Statute Law, la que ha servido siempre para tratar de limitar la libertad de los hombres o a sus — — asociaciones.

---

(7) Levy-Ulman. Elements d'introduction Generales du Droit.  
Edit. Girandon. 1957, Pág. 286

Los autores ingleses sitúan a la equity en la misma categoría especial que la jurisprudencia, llamando a la primera Remedial Justice, o sea justicia reparadora, aquella en que se encuentran presentes los derechos designados como secundarios, restitutorios o recursos, cuyo principal papel es limitar los derechos calificados como primarios.

La equidad-jurisprudencia, escribe Story, puede ser designada como aquella que se relaciona con la justicia reparadora que está administrada exclusivamente por una corte de equidad.

La equidad así comprendida, es la igualdad impuesta en el dominio de las cosas, en nombre de la justicia que existe en el alma de los justos. Así concluía Santo Tomás de Aquino.

Esta noción amplia de la equidad no perduró en Inglaterra. La equidad, tal como se le encuentra en el siglo XVI, respondía a un concepto más restrictivo y técnico que el anteriormente mencionado; la aparición misma de la equity, es tardía, llamándose antes a esta forma de aplicación del derecho:

"Bonne raison, bonne conscience. (bue

nas razones, buenas conciencias".

La equity del siglo XVI es aquella que se encuentra en los Diálogos de Saint Germain, y no es otra cosa que la paráfrasis: Summun ius, summa injuria, de Cicerón.

La equidad existe al lado del derecho— estricto, para reformarlo y reforzarlo en sus debilidades— para llenar las lagunas y atemperar sus resultados, apare— ciendo bastante semejante a la epikeya griego, de esa equi— dad que definiere Aristóteles como "aquello que es derecho fuera de la ley escrita" y una justa rectificación del justo rigorismo legal. Así el summun ius está expresamente mencio— nado en los aforismos de la equity y en las decisiones de — la cancillería. La epikeya Aristotélica, se encuentra en la equity no solamente en la raíz del término, sino en la raíz de la idea. La idea de la equity es que el derecho debe — ser aplicado libremente y deben desaparecer los hard cases— (casos duros).

Frente a esta tendencia hay una fuerte— corriente romanista, la jurisdicción del pretor tiene su — origen en esta aplicación de la equidad, en oposición con— el derecho.

La equidad, dependiendo esencialmente —

de las circunstancias particulares de cada especie tomada individualmente, no puede estar sujeta individualmente, ni a ninguna regla establecida, ni a ningún precepto prefijado de equidad, sin destruir la verdadera esencia y reducirla a no ser más que derecho positivo.

La libertad de considerar los casos que se presentan al conocimiento del juzgador, a su mero arbitrio equitativo, no debe concederse en forma amplísima, -- pues se llegaría a la práctica viciosa de dejar la decisión de cada caso al arbitrio del juez. Y el derecho, aunque es duro, y en algunos casos, desagradable para el bien común, la equidad sin ley, hacer de cada juez un legislador, o introducir la más infinita confusión vendría a ser lo mismo.

Se puede afirmar que el problema de la equidad se encuentra íntimamente ligado a aquel de los fines del derecho y entre los fines que persigue para su realización se encuentra el bien común, cuya importancia como fin del derecho en toda sociedad políticamente organizada es evidente.

Se ha dado a la equidad una propiedad o cualidad que tiene la ley, de adaptarse a las circunstancias del caso concreto atendiendo a los siguientes criterios de apreciación, según lo señala Laris Iturbide, a saber: (8)

---

(8).-- Laris Iturbide Francisco-Estudio de la Filosofía del Derecho-Editorial Reus-Madrid-1970-pág. 321.

a) Las cosas y relaciones iguales deben ser tratadas en forma igual y las cosas o relaciones de -  
-iguales o diferentes deben ser tratadas de un modo desi -  
-gual o diferente.

b) Toda relación especial debe ser tra-  
-tada atendiendo a las circunstancias que les sean propias o  
-inherentes, así como a aquellas que les hayan precedido o -  
-acompañado, dándoles pleno valor a las que por la índole espe-  
-cial del caso merezcan.

c) entre todas las soluciones que lógi-  
-ca y necesariamente sean positivas, posibles, dar preferen-  
-cia a aquella que, por ser la más suave, más moderada, más-  
-humana, corresponda a un concepto elevado de justicia.

La equidad se traduce positivamente en-  
-justicia del caso concreto, suprimiendo en el máximo posi -  
-ble, la disonancia entre la norma general, abstracta y fija,  
-y su actuación concreta, especial, en atención a las varian-  
-tes del caso en estudio.

En opinión de Laris Iturbide, cuatro -  
-son las funciones que señala a la equidad, a saber:

a).- Función consistente en inspirar la creación de las normas jurídicas. Esta función se confunde con las exigencias superiores de la justicia y la utilidad común.

Victor Hugo, pese a no ser un estudioso del derecho, nos dice al respecto:

"El mundo material reposa sobre el equi  
librio.

El mundo moral sobre la equidad".

b).- Función en la interpretación de las fuentes del derecho; en este aspecto significa el predominio de la intención del legislador sobre la letra misma de la norma, y de existir varias interpretaciones, en aceptar la que esté más acorde con los conceptos de justicia social, por razón de benignidad y humanidad.

c).- Función de adaptación de la norma a las circunstancias del caso concreto. Sucede a menudo, que la ley no puede prever las circunstancias del caso concreto que se le presenta al juzgador para su resolución. Es así como surge una importante actividad del juzgador: la adaptación de la norma abstracta al caso concreto, atendiendo a todas las circunstancias que le dan una fisonomía propia. La equidad no quiere que la norma se rompa, sino simplemente que se amolde a las circunstancias del caso concreto.

d).- Función de integración de la ley.-  
 Esta función se realiza remitiendo a los principios generales del derecho. Los positivistas sustentaban que conceptos tales como principios de equidad, justicia y derecho natural carecería de toda significación y deberían ser eliminados— de toda literatura jurídica.

En la actualidad se reconoce por casi — todos, que los valores y de entre dichos valores, el de — equidad es un elementos indispensable para la realización — de justicia.

Veremos a continuación el pensamiento — de García Maynez, relativo a la equidad.

"La equidad es una de las posibles va— riantes de la justicia, mas no la única. Hay formas de jus— ticia que no son formas de equidad. Justicia es concepto — genérico, equidad es noción específica. Todo lo que es equi— tativo es justo, mas no todo lo justo realiza la otra vir— tud. Haciendo uso de giros modernos cabría decir que la cla— se de los actos justos incluye a la de los equitativos más— o que la segunda es sub-clase de la primera. Hay dos formas o manifestaciones específicas de la justicia: la legal o — abstracta genéricamente referida a casos de cierta clase y— la que ajusta o ciñe a las peculiaridades de una situación— concreta, y de acuerdo con ellas las resuelve. Esta última— supletoria de los defectos de la otra, es la que recibe el— nombre de equidad."

"Si la tarea del legislador consiste en—

---

(9) García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 1974. Pág. 329.

regular jurídicamente la conducta de los miembros de un grupo, el encargado de hacerlo solo podrá cumplir su misión por medio de normas generales que dada su índole abstracta, no estarán en condiciones de abarcar, sino los ordinarios. Pero aún tratándose de las situaciones que el legislador reguló y que debe considerar como casos de aplicación de sus preceptos, la posibilidad de error no queda excluida, porque el carácter genérico de las leyes impide atender a todas las peculiaridades de los hechos que se tuvo en cuenta al legislar".

"El inevitable esquematismo de las normas legales hace a veces que no se adapten bien a las situaciones abstractamente descritas por los órganos de creación jurídica. La aplicación mecánica de aquellas podría traducirse en la comisión de una injusticia. Esto no significa que la regla genérica sea menos buena, sino que resuelve justamente los casos que el legislador previó al promulgarla. Si en relación con otros que no consideró especialmente, y que no obstante caen bajo el supuesto legal, no puede decirse lo propio, la falla no está en la ley, ni en quien la hizo, sino que tiene su origen en la naturaleza del caso singular. Tal es precisamente la índole de las cosas prácticas. Siempre que la ley hable en términos generales, y al margen de esta ocurra algo fuera de lo general, entonces es correcto, en la medida en que su autor dejó un vacío por haber hablado en forma indeterminada, subsanar su omisión, y hablar incluso él lo habría hecho si estuviera presente de haber conocido el caso, lo habría incluido en



la ley".

"El párrafo anterior claramente indica que cuando Aristóteles afirma que es lícito corregir la ley, en aquella parte en que el legislador erró por haber hablado en forma indeterminada, sin duda piense en el problema de las lagunas, y concibe a la equidad para hablar en términos modernos, como un procedimiento de integración. Puede en efecto suceder que en un hecho que cae bajo el supuesto de un precepto genérico concurren circunstancias que los órganos legislativos no tuvieron en cuenta, pero que, de haber sido consideradas por ellos habrían dado origen a una regulación diferente".

"El aserto de que en la ley existe un vacío, a pesar de que el hecho que el juez estudia, reproduce la hipótesis de una norma general, legal, obedece precisamente a la convicción de que el caso exista en alguna circunstancia fuera de lo general".

"Para expresarlo con mayor rigor, la circunstancia de que aluden, no a las personas, hechos o consecuencias jurídicas singulares, sino abstractamente; a clases de sujetos, situaciones y consecuencias normativas exige la individualización de los elementos de cada relación concreta". (10)

---

(10) García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 1974. Pág. 330.

El juez solo pueda inspirarse en la -- equidad, cuando la ley expresamente lo autoriza. Eso no justifica que el sistema jurídico de un país no se integre -- exclusivamente por normas y principios explícitos.

Se observa que en todos los ordenamientos vigentes hay gran número de referencias implícitas a la equidad, y sobre todo, que en dichos ordenamientos se refleja la preocupación que se tuvo de resolver con justicia, en la medida en que lo permite el carácter genérico de los preceptos legales y los casos concretos de dichos preceptos -- regulares.

Considero necesario exponer en esta Tesis, las concepciones éticas de la justicia, y que se entiende por justicia. Se entiende por justicia la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento -- de lo que a cada cual es debido o le corresponde, según el -- criterio inspirador del sistema de normas establecido para -- asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

Aristóteles nos habla de una justicia -- distributiva, que exige que en el reparto de los bienes y -- honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de justicia correctiva, que puede ser conmutativa -- (referida a las relaciones contractuales) o judicial (refe-

rida a la aplicación judicial del derecho).

El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres.

Tradicionalmente la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia.

Según San Raymundo de Peñaflor, justicia es derecho y derecho es equidad, dar a cada uno lo suyo, premiar a los buenos y castigar a los malos.

Francisco Larroyo en el estudio de los Diálogos de Platón, nos dice que Sócrates refiriéndose a aquél que dice que la injusticia es provechosa para el hombre así hecho, y que dijo que de nada le sirve ser justo: digamos que es como si alguien pretendiese alimentar con cuidado y fortalecer al monstruo y al león, debilitar al hombre dejándolo morir de hambre, de modo que quede a merced de los otros dos, que la arrastrarán a donde ellos quieren: ¿no es lo mismo que afirmar, que en lugar de acostumbrarlos a vivir juntos en perfecto acuerdo, vale más dejarles que se peleen, que se muerdan y se devoren unos a otros? Mas por otra parte, decir que es útil ser justo, es decir que el hombre debe con sus palabras y sus actos, tratar de dar la mayor autoridad sobre sí mismo al hombre interior,—

y usar de esa autoridad contra el monstruo de varias cabezas, como prudente labrador, ayudándose de la fuerza del leon para impedir que crezcan los animales feroces, alimentar y cuidar a los animales pacíficos, y repartir sus cuidados entre todos con el fin de mantenerlos en perfecta inteligencia entre sí y consigo mismo. Eso es justamente lo que dice el partidario de la justicia. Por consiguiente el que hace el elogio de la justicia tiene razón, y no la tiene el que ensalza la injusticia.

En efecto, atiéndase al placer, o a la gloria y a la utilidad, la verdad está por entero de parte del defensor de la justicia. (11)

Rafael Preciado Hernández, expone algunas de las características del criterio o valor ético de la justicia, con el cual aparece vinculado el criterio o valor ético de la equidad. (12)

"Expresa la necesidad moral o exigencia

---

(11) Larroyo Francisco. Platón Diálogos. Colección sepan cuantos. Editorial Porrúa. 1967. Libro IX, Pág. 489.

(12) Preciado Hernández Rafael. Separata de la Revista Jurídica de la VIA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. 1975. Pág. 491.

racional de dar a reconocer a cada persona "lo suyo" por — las demás personas que forman parte de la Sociedad Estatal, tanto en las relaciones jurídicas en que los sujetos obligados aparecen determinados, como en los casos en que la — facultad la tiene el sujeto activo frente a todo el mundo, — pues esta fórmula facilita la comprensión del fundamento — real y por lo mismo objetivo, de la idea de justicia".

"Aún cuando pueda aparecer absurdo que — a alguna persona se dé lo que ya tiene, lo suyo, dado que — en tal caso se le reconoce o se le respeta para que lo con- — serve, hay que tener presente por otra parte que cumplir — una promesa, transmitir un bien, pagar una deuda, mas que — reconocer es dar. Vale la pena por tanto, seguir usando los dos verbos en la fórmula que prescribe:

\*

Dar y reconocer a cada quien lo suyo".

"Es posible determinar lo suyo de cada — persona observando las estructuras psicosomáticas de los — seres humanos y analizándolas a base de intuiciones intelek- — tuales y raciocinios reductivos y deductivos".

"No es sorprendente que dos grandes — — pensadores cuyas posiciones filosóficas parecen a muchos — irreconciliables, coincidan en el concepto de lo que ha de — entenderse por lo suyo:

Santo Tomás de Aquino, al precisar que se designa por lo suyo, en relación de una persona, aquello que le está ordenado o destinado a su utilidad.

Kant, al sostener que lo jurídicamente-mío es aquello a lo que estoy de tal manera unido que el uso que quisiera hacer otro de él, sin mi voluntad, me causaría daño".

"No todo lo que es suyo de una persona está vinculado a ella con el mismo grado de adhesión. Es suyo de una persona su cuerpo u organismo biológico, con sus potencias y necesidades físicas; y es suyo su espíritu con sus capacidades de conocimientos intelectuales, de auto-determinación o voluntad psicológica libre, y con cierto poder creativo de objetos materiales e inmateriales. Suyo todo esto, porque es constitutivo de su ser, mientras que las acciones de una persona son suyas como manifestaciones exteriores de una persona, son suyas las operaciones realizadas en su fuero interno, son suyas porque representan proyecciones, no elementos constitutivos de su ser. Y tratándose de bienes corpóreos externos, podrían decirse suyos o que le pertenecen, porque el individuo los ha hecho (en cierta medida), o los ha adquirido en virtud de cambios, convenios o contratos celebrados con otras personas, de acuerdo con costumbres o normas jurídicas establecidas".

"La distinción de estos tres tipos de - realidades significadas con el concepto de lo suyo, es muy- importante para la regulación normativo-jurídica de las — relaciones de un grupo humano organizado como sociedad esta- tal; pues las realidades constitutivas de un ser humano, — cuerpo y espíritu, sirven de fundamento al concepto de la - personalidad jurídica, individual y colectiva, y a los prin- cipios de imputabilidad y responsabilidad".

"Además de la distinción entre justicia natural y legal, tiene gran importancia para la mejor inte- ligencia de la equidad en relación con el derecho objetivo- del trabajo, la distinción entre justicia individual y so- cial".

"Ya Platón, en la República, sostenía— que la justicia no solo se aplica a las acciones exteriores del hombre, sino también a las interiores, estableciendo — una jerarquía entre las distintas partes del alma; la ra- — zón, encargada de vigilar el alma entera, el ánimo o coraje que la obedece y secunda; y el deseo, que ocupa la mayor — porción de nuestra alma, que es insaciable, y debe ser go- bernado por las otras dos partes. Este orden, decía, hace — que el hombre justo establezca un verdadero orden en su — interior, que se regule a sí mismo, que se discipline, que- llegue a ser su propio amigo, que armonice las tres partes- de su alma".

"La justicia social, en cambio, significa el principio de armonía en la vida de relación, coordina las acciones de los hombres como partes del todo que es la sociedad estatal". (13)

Conviene transcribir algunos párrafos— de los Capítulos VII y X del Libro Quinto de la *Ética Nicomachea* de Aristóteles.

En el primero de ellos expresa entre — otras cosas lo siguiente:

"En cuanto a la justicia cívica, parte es natural y parte legítima, es natural aquella que en todos sitios tiene la misma fuerza, no debiendo su existencia a que la gente piense de tal o cual manera; la legítima es aquella que es originalmente indiferente, pero cuando ha — sido establecida no es ya indiferente".

"Las cosas que son justas en virtud de convenio y aptitud son como las medidas: porque las medidas usadas para el trigo y el vino no son iguales en todos los sitios, sino mayores en las ventas al por mayor y más peque

---

(13) Preciado Hernández Rafael. Separata de la Revista Jurídica de la VIA. Anuario del Departamento de la Universidad Inberoamericana. 1975. Pág. 491.



ñas al por menor. Y del mismo modo, las cosas que son justas no por naturaleza, sino por decreto humano, no son en todas partes las mismas, puesto que las constituciones no son las mismas, aunque únicamente haya una que en todos sitios es — la mejor por naturaleza".

Veremos el Capítulo X, que dice:

"Sobre algunas cosas no es posible es—tablecer afirmación universal que sea exacta. En los casos—en que es necesario expresarse universalmente...la ley con—sidera el caso usual, aunque no ignora la posibilidad de — error cuando la ley habla universalmente, y surge un caso — sobre ello que no está comprendido en la exposición univer—sal, entonces es justo corregir la omisión, expresar lo que el legislador hubiese expresado de haber estado presente,— incluyéndolo en la ley de haberlo sabido. De aquí que lo — equitativo es justo y esta es la naturaleza de lo equitati—vo; corrección de las leyes, lo que carezca, debido a su — universalidad".

Estas transcripciones muestran lo que—ya se había indicado antes acerca de la importancia que — tiene la distinción entre justicia natural y la justicia — legal para la mejor comprensión de esta concepción aristo—tética acerca de la equidad".

He aquí algunos pensamientos relativos a la equidad:

**Grocio:** La equidad es la virtud de enderezar aquello que la ley, a causa de su generalidad, ha fallado.

**Paulo:** Ciertamente, en todos los casos, mas principalmente en los de derecho, se ha de atender a la equidad.

**Ulpiano:** El juez debe de tener la equidad ante sus ojos.

**Dino:** La equidad natural es preferible al rigor del derecho.

**Decio:** La equidad constituye un modo de interpretación de las leyes y estatutos, así como de los pactos.

**Donato:** La equidad mitiga mucho el derecho.

## CAPITULO II

a) La equidad y el Derecho del Trabajo.

## CAPITULO II

## La equidad y el Derecho del Trabajo.

En el artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se encuentra señalado que a falta de disposición expresa de la Constitución, en esta ley, o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriva del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. (14)

El derecho establece normas, más estas normas son generales y corresponden a una relación de la vida abstractamente considerada como tipo y como promedio tomado de una variedad de cosas, por lo cual ocurre con frecuencia que la norma que corresponde al hecho según ordinariamente se realice, y por lo cual abstractamente es justa, no corresponde a la realidad de un caso determinado que presente determinadas circunstancias y por consiguiente resulta injusta en el terreno concreto. Tener en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto y no aplicar en su rigidez la norma general sería la función de la

---

(14) Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Epoca. 1970

equidad. Esta sería la justicia en un caso determinado.

Y, dado que el Derecho del Trabajo, al igual que el Derecho Penal, son, por su misma índole y ámbito, profundamente humanos, es donde la multiplicidad de reacciones de un mismo problema, exige al juzgador una mayor prudencia y un profundo conocimiento de las circunstancias que rodean al caso que se le presenta para su estudio y resolución.

Mario de la Cueva, nos dice de la equidad y el derecho del trabajo, lo siguiente:

"La equidad desempeña una función importantísima en el derecho del trabajo, tal es su propio campo de acción. El juez debe procurar que sus fallos sean equitativos, lo que significa que la equidad es un procedimiento en la interpretación del derecho, pero también servirá para llenar las lagunas de otras fuentes, al adaptar la justicia a las circunstancias del caso singular. Y no será únicamente el juez del trabajo, sino la autoridad encargada de dictar la sentencia colectiva; habrán de estudiarse las necesidades del grupo de trabajadores y las condiciones de la empresa afectada".

"Cuando nuestro artículo 123 Constitucional habla de buscar el equilibrio de los factores de la

producción quiere decir que la norma que regula las relaciones del capital y del trabajo, lo haga con ayuda de la equidad".

"Resumiendo:

Podemos decir que el pensamiento jurídico de los siglos XIX y XX ha experimentado grandes transformaciones, como lo expresa atinadamente Luis Recasens Siches, en su obra Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. El viraje del criterio que determina la creación de corrientes de interdependencia y colaboración sociales se impone finalmente en contra de los criterios absolutistas o individualistas dando origen a nuevas ramas del derecho, tales como el derecho del trabajo, derecho asistencial, derecho agrario, etc., cuyo ámbito de relaciones humanas ha realizado la convivencia y la cooperación. Tal espíritu de justicia social ha influido para que al lado de las libertades políticas y derechos democráticos estatuyan las constituciones, capítulos especiales sobre derechos sociales, económicos y de educación. Frente al crecimiento cada día mayor de la Teoría Fundamental o General del Derecho, surge una nueva tendencia a resolver el problema de la estimativa o axiología jurídica, y en este campo intentar, como lo hace el Doctor Recasens Siches, la revalorización de la doctrina Aristotélica sobre la equidad, a cuyo concepto acudimos para mayor claridad: el legislador dicta sus normas generales teniendo a la vista determinado tipo de casos; los-

casos habituales. En esta función quiere el legislador que se produzcan efectos jurídicos determinados, respecto de los casos típicos que ha previsto. Al dictar la norma el legislador lo hace precisamente con aquellas que dicta y no otra porque anticipando intelectualmente el efecto que va a producir sobre el tipo de casos que él ha previsto, estima que ese efecto es justo".

"Ahora bien, es frecuente que la vida planteen nuevos casos, respecto de los cuales la aplicación del precepto general produciría efectos no solo diferentes sino, en ocasiones, contradictorios a aquellos a los que se producen en los casos previstos por el legislador y por ende, no es aplicable la norma en cuestión. Ante todo el contenido de una norma legislativa, no es una proposición válida en sí y por sí, como lo son, por ejemplo, las proposiciones de la lógica y de la matemática. El contenido de una regla legislativa es una determinación de voluntad encaminada a producir en la práctica, es decir, sobre la vida real determinados efectos, que son considerados justos por el autor de la ley". (15)

La norma legislativa está formulada en términos generales, pero quien la formula solo tiene a la -

---

(15) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. 1972.

vista los casos más frecuentes, respecto de los cuales -- quiere obtener por medio de la aplicación del precepto un -- resultado justo. El juez al aplicar la norma tiene que ve -- rificar si la aplicación de la misma producirá el resultado justo que la inspiró.

Rafael Preciado Hernández, siguiendo -- y sintetizando el pensamiento de Maritain referente a la -- equidad y el derecho del trabajo, nos dice: (16)

"Es evidente que el derecho del trabajo constituye una rama nueva del derecho objetivo plenario de los estados modernos del mundo occidental. Este derecho se ha venido elaborando desde mediados del siglo XIX, a base de la adquisición de conciencia de la dignidad del trabajo y de la dignidad del trabajador, a partir de la adquisición de conciencia de una dignidad humana ofendida y humillada, y la adquisición de conciencia de la misión del mundo obrero en la historia moderna, según palabras de Maritain".

"El desarrollo del movimiento sindicalista, al lograr el reconocimiento de su derecho a los trabajadores a la libre asociación, para garantizar sus intereses económicos y sociales, convirtió a los obreros organizados en un poder social que rompió la posición de monopolio económico y social del poder del capital. Los trabaja --

---

(16) Preciado Hernández Rafael. Separata de la Revista Jurídica de la VIA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. 1975, Pág. 502.



dores ya no podían ser ignorados en la fijación de las — condiciones de trabajo, sino que representaban en un plano de igualdad de poderes, que les daba libertad frente al capital en la discusión y determinación de las condiciones — del contrato de trabajo, hecho que tuvo una importancia decisiva para la transformación del sistema socio-económico".

Como apunta Maritain:

"Hay motivos para pensar que en los tipos de empresa en que sea posible, un sistema de copropiedad y de cogestión obrera reemplazará al sistema del salario y que los progresos de la organización económica se formulará un nuevo derecho para el obrero, técnica y socialmente calificado: el derecho a lo que puede llamarse el Título de Trabajo, que asegure al hombre que su empleo le pertenece, vinculado a su persona por un lazo jurídico y que en el podrá progresar su actividad operativa".

"El régimen de la propiedad y el régimen de la producción serán cambiados profunda e irrevocablemente y los principios y privilegios actuales de la riqueza cederán su lugar, en todo caso, a un nuevo sistema de vida, mejor o peor según que su criterio animador sea el espíritu personalista o el espíritu totalitario. La dificultad para el pensamiento es la de ser tan audaz para comprender, como el suceso lo es para golpear".

Estas palabras de Preciado Hernández — fueron inspiradas en la obra de Jacques Maritain, Los Derechos del Hombre y la Ley Natural, traducción de Alfredo — Weiss y Hector F. Miri, Biblioteca Nueva, Buenos Aires, 1949. págs. 131 y 132.

En conclusión, el pensamiento sobre la equidad y el derecho del trabajo, de Preciado Hernández, el cual forma parte integral de esta Tesis, lo podemos sintetizar en la siguiente forma:

"Entre los criterios éticos de la justicia y la equidad, consideramos que tiene primacía la primera especialmente en su acepción más general de justicia natural, de la cual derivan la justicia social, la legal, la distributiva y la conmutativa".

"Ha sido la idea de la justicia natural, referida al desarrollo socio-económico y a las relaciones entre los factores de la producción, la que ha inspirado y justificado al movimiento sindicalista y luego ha encarnado en las instituciones jurídicas que integran el derecho humano del trabajo".

"La historia de las luchas de los trabajadores para reivindicar derechos naturales como los de —

agruparse en sindicatos y participar en la determinación — de las condiciones del trabajo, en contratos individuales — y colectivos, derechos que se desconocían en los sistemas — jurídicos vigentes de otras épocas, muestra que los mismos — trabajadores invocaban y siguen invocando, como fundamento — de sus reclamaciones, la justicia social en sentido natural, no precisamente la equidad. Y se comprende que así sea, des — de el momento en que los trabajadores reclaman "lo suyo"; — algo que les es debido para su subsistencia y desarrollo, — en razón del trabajo realizado que también es suyo, por — tratarse de actividad humana. Son esta vinculación del tra — bajo con los obreros que lo realizan y el consiguiente de — recho de estos a participar en el producto, lo que exige la equidad entendida como la igualación prudente, benigna o — misericordiosa — aequitas o la conveniente adecuación de los — preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu — del derecho, tomando en consideración todas las circunstan — cias de un caso particular o de una situación compleja en — la determinación de lo suyo, de las personas jurídicas indi — viduales y colectivas; concepto que comprende contenidos — permanentes fincados en exigencias ontológicas de los seres humanos, así como contenidos variables en sentido progresi — vo, al igual que el derecho natural, fundados estos últimos en las transformaciones de la vida social". (17)

---

(17) Preciado Hernández Rafael. Separata de la Revista Ju — rídica de la VIA. Anuario del Departamento de Derecho — de la Universidad Iberoamericana. 1978. Pág. 505.

El tratamiento que se otorgue al trabajo y el respeto que se tenga a su estatuto jurídico, son uno — de los grandes temas de nuestro tiempo, de nuestro País, de la humanidad entera. Al pensar en la aplicación de la Ley — Nueva, se actualizan las palabras de José Martí:

Así como los jueces debieran vivir un— mes como penados en los presidios y cárceles para conocer— las causas reales y hondas del crimen, y dictar sentencias— justas, así los que deseen hablar con juicio sobre la con— dición de los obreros, deben apearse a ellos y conocer de— cerca su miseria.

La historia es inexorable y no se ha — detenido nunca, en la marcha de los siglos, los hombres, — los pueblos y la humanidad entera han encontrado siempre — los caminos para superar su crisis. La que vivimos en la — actualidad tiene una característica especial:

Es la lucha del hombre contra el capi— tal, de los sin-tierra-y-sin-riqueza en contra de los po— seedores de la tierra y de la riqueza, de la miseria contra la opulencia.

El mismo Martí pronunció la sentencia — del futuro:

"El trabajo, el Gigante Atlas de la leyenda griega, se está cansando de llevar a costas al mundo, y parece decidido a sacudírselo de los hombros, y busca — el modo de andar sin tantos sudores por la vida".

Las normas jurídicas son una fuerza — ética entregada por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social; y su aplicación, cuando son incumplidas, corresponde a los titulares de los derechos y a los órganos de los Estados, a los primeros, como — el deber de exigir su cumplimiento, porque quien conciente — en la burla de su derecho, principia a tener alma de esclavo; y a los segundos, porque cuando tienen el deber de actuar, pueden usar, bien para imponer la justicia del derecho o mediante el disimulo o las interpretaciones aberrantes, a la destrucción de esa justicia del derecho.

La equidad en el derecho del trabajo le da un contenido humano muy amplio y viene a constituir una — aproximación cada vez más cercana a los ideales de la justicia social.

Protege a las clases trabajadoras, trayendo un desenvolvimiento progresivo en sus disposiciones — y armonizan las relaciones del sector obrero con el sector patronal.

## CAPITULO III

- a) La equidad y la Constitución.
- b) Derecho Positivo Mexicano.

## CAPITULO III

La equidad y la Constitución.

Derecho Positivo Mexicano.

Por constitución entendemos el orden — jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplimentarlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La constitución es la manifestación — suprema del derecho positivo.

La constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las posibles omisiones en que las leyes incurran y debido a ello otorga en varios de sus artículos, facultades discrecionales a los juzgadores a efecto de suplir las deficiencias. (18)

---

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Medina Hnos. 1976. Arts. 27, 29 y 31.

Es atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces, la generalidad de la ley, y otras — extendiéndolas para suplir fallas, con objeto de atenuar el rigor de las mismas.

La aplicación equitativa del derecho — constituye una exigencia indeclinable, derivada del principio jurídico según el cual en la aplicación de la norma general a un caso concreto procede siempre tomar en cuenta — las circunstancias concurrentes para evitar que se llegue a conclusiones injustas. Una norma jurídica general, aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos, y por lo tanto, no queridos por el legislador.

La equidad, como principio general del derecho, forma parte del derecho positivo mexicano, por precepto expreso de la Constitución Federal.

Los artículos 14 y 17 constitucionales — establecen la aplicación supletoria, en los casos en que — deban aplicarse la equidad por omisión de la norma.

Según su función, los legisladores pue-



den distinguir tres clases de equidad: (19)

Infra legem. Sirve para complementar — el derecho, cuando una situación particular no puede resolverse con ayuda de las normas jurídicas. Recurriendo a la — equidad se podría tratar de resolver la forma de llenar las lagunas del derecho.

Extra legem. Cumpliendo la misión de — moderación que le asignaba Santo Tomás, se aplica cuando — por las circunstancias particulares del caso, que el dere— cho estricto no puede tomar en consideración se produjera— cierta injusticia. En efecto el derecho es más rígido, y a— veces, no tiene en cuenta los casos particulares que puedan presentarse.

Siguiendo a Aristóteles no debería em— plearse el derecho estricto para conseguir la justicia, — — porque ésta no debe ser rígida como el lecho de Procasto, — sino maleable como la vara de Lesbos.

Como ejemplo de este caso tenemos el — caso en el cual el juez falla en favor de aquella persona, — que en igualdad de derechos, decidirá en favor del que su— fra perjuicio y no a favor del que obtenga lucro.

---

(19) Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 1974.

Contra legem. La equidad pueda servir - como medio derogatorio del derecho. Por ejemplo tenemos el caso de la mujer adúltera, y que es perdonada por el cónyuge ofendido, el perdón alcanza al adúltero, pese a que el esposo quisiera perdonar solamente a la adúltera.

Vemos lo que señala el artículo 27 - -  
Constitucional:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..

Como en todas las corrientes, la teoría clásica de la equidad hubo de sufrir el embate de otras corrientes que la negaban y la adulteraban, como se ha hecho en México con este artículo 27 Constitucional, que constantemente ha sido y es violado por los latifundistas que a toda costa tratan de apoderarse del Territorio Nacional.

La Nación cuando necesita imperiosamente de imponer las modalidades necesarias a la propiedad - - privada, hace uso de la facultad de expropiación por causa-

de utilidad pública, y aún en este caso la equidad complementa el derecho de expropiación diciendo que se hará mediante la indemnización correspondiente.

Veamos a continuación el contenido del artículo 29 Constitucional, que a letra dice lo siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con ratificación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en un lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo determinado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso unido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que la acuerde.

Hay que observar en este artículo lo equitativo que actúan las leyes para con los ciudadanos mexicanos:

a) Solamente el Presidente de la República Mexicana puede suspender las garantías individuales.

b) Pero no autoriza al Ejecutivo que — como individuo suspenda las garantías, sino que debe de ser de acuerdo con el Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso de la Unión.

c) El Congreso de la Unión está formado por los diputados (representantes del pueblo) y por los — senadores (representantes de los Estados), es decir el pueblo a través de sus representantes y las autoridades por los senadores que constituyen la representación estatal que forman la Nación.

d) La suspensión de garantías deberá — durar un tiempo determinado y por ningún motivo podrá ser — en forma indefinida.

e) La suspensión de garantías nunca será contra determinado individuo, sino en lugar determinado.

f) La suspensión de garantías es para — hacer frente, rápida y fácilmente a la situación que dió — lugar a dicha suspensión.

Como puede observarse, aún cuando no se hace mención en forma específica a la equidad, en el fondo obra como una de las principales garantías individuales y en la misma ley se encuentra intrínsecamente que debe obrarse en forma equitativa y de acuerdo a las circunstancias que dieron motivo a la suspensión.

Aequitas religio judicantis (La equidad es religión del juzgador).

El artículo 31 Constitucional. Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este artículo se hace mención de la equidad en forma específica, a fin de que el que más tenga, más impuestos debe de pagar y contribuir para el mantenimiento de los gastos públicos, eximiendo a los que ganan el salario mínimo de pagar impuestos, precisamente por equidad.

Aequitas judici ante oculos esse debet-

(el juez debe de tener ante sus ojos a la equidad).

La equidad se encuentra no solo entre— los medios de interpretación, sino también entre las fuen— tes mediatas del derecho objetivo, debe entenderse como for— mando parte de un sistema, de un derecho positivo; excluyen— do, en consecuencia toda idea de derecho natural o filosófi— co, y siendo los principios generales de ordenamiento jurí— dico del estado, y por ende, implicando por ello un proceso de inducción y deducción fundado sobre el hecho mismo de la existencia de una o varias disposiciones legales, y a falta de éstas no es posible suplirlas con cánones generales sin— invadir la potestad legislativa, a casos o materias no con— templeados explícitas o implícitamente en la ley.

Es solamente, en el caso de duda acerca de la aplicación de la norma jurídica, cuando se puede re— currir a la equidad, por ello mismo tienen una actividad me— ramente directiva de la interpretación y confiando en la — honradez y criterio del juzgador.

La equidad debe considerarse como fuen— te del derecho positivo solamente cuando complementa la nor— ma que hace referencia a ella.

En cada hipótesis la equidad para poder

ser considerada como fuente del derecho, debe ser reconocida y referida tal como hemos visto en los artículos de la Constitución que integran este capítulo.

Interpretar una ley equitativamente, es afirmar, que se encuentra ante un juez cuya facultad discrecional puede o no ser justa, o injusta, benigna o cruel.

Así las consideraciones éticas no deben modificar la norma legal sino en cuanto la ley la consienta. Las fórmulas dudosas deberán interpretarse según la intención presumible del legislador.

El derecho que constituye el objeto de las ciencias jurídicas particulares es el derecho positivo, ya se trate del Estado en particular o del derecho internacional.

El positivismo jurídico es la doctrina que reconoce como única manifestación del derecho, al conjunto de normas que integran el sistema jurídico estatal, es decir, de aquél complejo de normas cuyo cumplimiento puede ser exigido por medio de la actividad de los órganos establecidos al efecto, en el caso de que no sean cumplidas de manera voluntaria.

Melius abundare quam deficere (mejor -  
incurrir en exceso que en defecto).

De acuerdo con esta posición filosófica-  
jurídica, no existe más derecho que el derecho del Estado.

No niega el positivismo jurídico que —  
existan otras normas, ni que ellas sirvan para regular la —  
conducta de los hombres, pero rechaza que sean expresiones—  
del derecho.

El derecho positivo mexicano es el con-  
junto de normas jurídicas que integran la legalidad estable-  
cida por el legislador, así como el de aquellas que en un —  
tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas pasando  
a constituir el derecho histórico de la Nación. (20)

Debe recordarse al respecto que la ley—  
solo puede ser abrogada o derogada por otra ley posterior—  
que así lo declare expresamente o que contenga disposicio-  
nes total o parcialmente incompatibles con la ley anterior—  
(artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal) —  
y que contra la observancia de la ley no puede alegarse - -

---

(20) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Editorial Univer-  
sitaria de Buenos Aires. 1970. Pág. 51.



desuso, costumbre o práctica en contrario (artículo 10 del Código Civil citado). (21)

---

(21) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1975.

## CAPITULO IV

- a) La equidad y el Derecho Civil.
- b) Artículos relativos.

## CAPITULO IV.

## La equidad y del derecho civil.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene referencias directas a la equidad, en relación con la aplicación del derecho.

La razón de la equidad no tolera que al quien sea condenado sin ser oído en su causa.

En nuestro derecho civil existen artículos que se refieren a la equidad haciendo de ella un recurso de que el juez puede valerse, si no hay ley aplicable al caso, y se ha recurrido inutilmente a otros medios de interpretación jurídica.

El artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal es semejante en su redacción al párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán

conforme a los principios generales del derecho.

El artículo 114 del Código Procesal Civil del Brasil, establece lo siguiente:

"Cuando está autorizado a decidir por equidad, el juez aplicará la regla que establecería si fuese el legislador".

El artículo 20 del código civil para el Distrito Federal, establece que cuando haya conflictos de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando siempre la mayor igualdad posible entre los interesados.

Este artículo es indudablemente importante sobre todo en lo que concierne a la mujer, ya que como lo señala el artículo 4o. Constitucional reforzando este artículo citado.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el señor Lic. Luis Echeverría, en

el año de 1974, se hicieron las reformas constitucionales - al artículo 4o. quedando en la siguiente forma:

Artículo 4o. Constitucional. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En este artículo se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Como consecuencia de esta igualación se dió a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes de estos.

La mujer con estas reformas, puede sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de que no descuide la dirección y los trabajos del hogar; que administre sus bienes propios y disponga de ellos, también administrar los bienes de la sociedad conyugal, si así lo conviniere con el esposo.

Es conveniente insistir en la importancia que tienen estos dos artículos, el 20 civil y el 4o. — constitucional, ya que se reconozca a la mujer igualdad de derechos al hombre, y deja de convertirse en un mero instrumento de placer, sin derecho a nada, y tenía que pedir permiso al esposo, como si se tratase de un incapaz mental; — por supuesto también le ha originado obligaciones, como por ejemplo, la de ayudar al sostén del hogar en el caso de que su esposo se encuentre incapacitado temporal o definitivamente para ello, al igual que tiene la obligación del pago de pensión alimenticia en caso de divorcio, si ella tiene medios económicos y él se encuentra imposibilitado para poder subsistir.

*Ius semper querendum est aequabile, neque enim aliter ius esset* (en derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho).

En las cláusulas que pueden contener — los contratos, el artículo 1845 del código civil, señala — que:

Si la modificación no pudiese ser exactamente proporcional el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Haciendo el juez que la obligación o — el pago de la pena por incumplimiento sea hecha en la forma mas equitativa posible.

Aequitas est virtus correctivus ius in — quo lex propter universalitatem deficit (la equidad es la — virtud de enderezar aquello en que la ley, a causa de su — generalidad, ha fallado).

En materia de interpretación contrao — tual el artículo 1857, señala lo siguiente:

Cuando fuere absolutamente imposible — resolver las dudas por las reglas establecidas en los ar — tículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y si fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intere — ses; si fuere oneroso, se resolvería la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se tra — ta en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no puede venirse en conocimiento — de cual fue la intención o la voluntad de los contratantes — el contrato será nulo.

Es interesante observar en este artículo sobre la interpretación o actividad intelectual del juez, - encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, en la cual se concede al juzgador amplias facultades para aplicar la justicia en forma equitativa, sin que ninguna de las partes en pugna dude que la aplicación - o interpretación judicial del derecho sea una actividad imprescindible, se puede decir por lo tanto, que no existe - la posibilidad de una correcta aplicación del derecho sin - una previa interpretación.

Aequitas in dubiis praevalet (en caso - de duda prevalece la equidad).

El artículo 1859 del código civil para el Distrito Federal dispone que las disposiciones legales - sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que se opongan a la naturaleza - de este o a sus disposiciones especiales de la ley sobre - los mismos.

En nombre de la libertad de contrata- - ción, han sido inicuaemente explotadas las clases humildes - y con una declaración de igualdad se quiso borrar las dife- - rencias que la naturaleza, la educación, una desigual dis- - tribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componen- - tes de la sociedad.



Así la igualdad ante la ley, como trato igual en circunstancia iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los demás órganos estatales, han sido — hasta la fecha letra muerta y por demagogia se ha dicho que la igualdad ante la ley es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valorización vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo-liberal.

La expresión "igualdad ante la ley" debe ser entendida en sentido de "igualdad ante el derecho".

*Ius semper quarendum est acquabile, — — neque enim aliter ius esset* (en derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho).

El capítulo III del código civil, referente al enriquecimiento ilegítimo, en su artículo 1882 señala que:

El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Las disposiciones relativas a los con—

tratos que fijan con mayor certidumbre y precisión la naturaleza de las obligaciones contraídas y principalmente las emanadas de los contratos onerosos, se establecieron reglas propuestas y aceptadas por teléfono y telégrafo y se modificaron las establecidas relativas a los contratos celebrados por correspondencia.

Las leyes se fijaron con toda claridad y precisión las obligaciones que nacen del enriquecimiento ilegítimo, reglamentándose lo mejor posible lo relativo al pago de lo indebido y a la gestión de negocios, la que se aceptó como una función de solidaridad social y no como un mandato tácito.

El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra presta mérito al perjudicado para ejercer la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.

*Bono et aequo non convenit aut lucrari-  
aliquen sum demmo alterius aut damnun sentire per alterius-  
lucrus (no conviene a la equidad que se lucre en perjuicio-  
de otro, o que por lucro ajeno experimente daño).*

En el capítulo V del código civil, sobre las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, el

artículo 1913 prevé que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas— por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Interpretando este artículo como aplicable al daño ocasionado por accidente, sin que exista culpa o intención alguna de producirlo es por medio de la equidad como se logra que las partes en pugna concilien la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio.

En el riesgo profesional se aceptó que la teoría objetiva del riesgo y se dispuso que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales del trabajador, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y que los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

In omnibus quidem, maxime tamen in iure, aequitas spectanda sit (ciertamente en todos los casos, — más principalmente en los de derecho se ha de atender a la equidad).

En el mismo capítulo V, del código civil para el Distrito Federal, el artículo 1916 señala lo siguiente:

Independientemente de los daños y perjuicios, el juez debe acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. - Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928. (22)

La reparación de los daños y perjuicios se entiende a la distinción legal que formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta del cumplimiento de una obligación, y perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta del cumplimiento de

---

(22) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1975. Art. 1928.

la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Aequitas paribus in causis, paria jura-  
desiderant (por equidad en causas iguales, igual derecho).

En el capítulo de incumplimiento de —  
las obligaciones, consecuencias del incumplimiento de las —  
obligaciones, vemos que el artículo 2116, dice lo siguien—  
te:

Al fijar el valor y deterioro de una —  
cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a—  
no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterio—  
ró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño;  
el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder—  
de una tercera parte de su valor, del valor común de la cosa.

El contenido de este artículo se presta  
a muchas controversias en virtud de que el juzgador se en—  
cuentra con el predicamento que el valor estimativo puede—  
llegar a ser valuado en forma exagerada, aún cuando la ley—  
señala que el valor estimativo no podrá exceder de la terce—  
ra parte del valor común.

Ubi eadem ratio, idem jus (a igual razón, igual derecho).

En el capítulo correspondiente a la -- evicción y saneamiento del código civil para el Distrito -- Federal, el artículo 2142, señala que en los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por -- los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuye de -- tal modo ese uso, que al haberlo conocido el adquirente no -- hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

La obligación que recae sobre el vendedor de indemnizar a este de los daños y perjuicios que le -- haya ocasionado la evicción de la cosa adquirida, con arreglo a las disposiciones del código civil, dictadas al respecto, según haya existido mala o buena fé al efectuarse la venta.

En consecuencia el vendedor deberá reaar -- cir por los vicio ocultos de la cosa enajenada que le haga -- impropia para los usos, a que se le destina o que disminu -- yen de tal modo, que, de haberlo sabido o conocido el adqui -- rente no lo habría adquirido.

Bonam fiedem in contractibus considerari

60

aequum est (es equitativo atenerse a la buena fé en los — contratos).

En el título cuarto, de las donaciones, el código civil para el Distrito Federal, el artículo 2347— señala que: es nula la donación que comprende la totalidad— de los bienes del donante, si éste no se reserva en propie— dad o en usufructo lo necesario para vivir según las circuns— tancias.

La donación, no obstante ser un contra— to poco usado, tiene el inconveniente de mantener en estado de inseguridad los bienes donados ya que el peligro de una— revocación inesperada impide al donatario disponer de los— bienes, o mejorarlos como si fuesen propios; con el objeto— de disminuir esta incertidumbre y limitar las responsabili— dades del donatario, se dispuso que este solo responda de — las deudas anteriores del donante que son de fecha auténti— ca; que la donación se acepte a título de inventario como — la herencia y que las donaciones periódicas se extingan con la muerte del donante, se estatuyó en la ley que se limita— ra a cinco años el derecho de revocar la donación.

Aequitas modum interpretandi leges et — statuta, ac etiam pacta praebet (la equidad constituye un— modo de interpretación de las leyes, estatutos así como de— los pactos).

El juez debe tener presente siempre la equidad, aún cuando la misión del juez es declarar la ley, no hacerla (judicis est jus dicere, non dare), pero como se ha podido comprobar en el desarrollo de esta Tesis, la ley si es aplicada en forma textual al caso concreto puede cometerse injusticia al ser aplicada al caso concreto.

Dos aspectos pueden presentarse con respecto de la aplicación de la norma:

El primero cuando la generalidad de la norma concuerda con el caso a estudio. La labor del juez tenderá a conjugar el sentido general y abstracto de la misma norma, con la significación concreta del caso particular en estudio, abarcando todos los matices de este.

Más si por el contrario, el caso cuya resolución se plantea al juez es diferente a aquellos que motivaron la creación de la norma, y si la aplicación de ésta puede producir resultados opuestos a los que se propuso el legislador, o contrarios a las consecuencias de las valorizaciones en que la norma se inspiró, debe entenderse que dicha norma no es aplicable al caso, y si dentro de la estructuración del orden jurídico positivo no se encuentra una norma precisamente aplicable a tal caso, este hecho constituye una laguna, la cual debe ser llenada por el juez aplicando la equidad, en función del espíritu que informó el criterio del legislador, porque como se ha asentado, la-



validez de las normas jurídicas positivas está necesariamente condicionada por el contexto situacional en que se produjeron y para el cual se produjeron.

Así la norma jurídica es un jirón de la vida humana objetiva, que en la medida en que está viviente es revivida de un modo actual por las personas que la cumplen y por las personas que la aplican y al ser revivida tiene que experimentar modificaciones para ajustarse a las nuevas modalidades en que es revivida, y para las cuales recordamos el pensamiento aristotélico de que, "de hecho ésta es la razón por la cual no todas las cosas están determinadas por la ley, o sea que sobre ciertas cosas no es posible formular una ley, y por lo tanto cuando se plantean deben ser resueltas por medio de un fallo singular...pues cuando la cosa está indeterminada o indefinida, entonces la norma debe de estar también indeterminada de modo similar a la regla de plomo usada para hacer el molde lésbico: la regla se adapta a la figura de la piedra y no permanece rígida, de modo similar el fallo se adapta a los hechos".

## CAPITULO V

a).- La Equidad y el Derecho Agrario

b).- La Equidad y el Derecho Penal.

Capítulo V.- La Equidad y el derecho -  
agrario.- La Equidad y el derecho penal.

Explicada ya la equidad, veremos ense -  
guida que se entiende por derecho agrario y estudiaremos -  
los puntos en los cuales la equidad interviene.

Por derecho agrario entendemos el con -  
junto de normas jurídicas destinadas a regular el régimen -  
de la tierra laborable.

El artículo 27 Constitucional abarca en  
forma extensa el estudio y forma de la propiedad, de las -  
aguas y tierras comprendidas dentro de los límites del te -  
rritorio nacional, el cual corresponde originariamente a la  
Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir  
el dominio de ellas a los particulares lo cual constituye -  
la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo pueden hacerse -  
por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (23)

La Nación tendrá en todo tiempo el dere -  
cho de imponer a la propiedad privada las modalidades que -  
dicte el interés público, así como el de regular el aprove-

---

(23).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica -  
nos Medina Hnos-1976.

chamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Se advierte enseguida el cambio radical en el principio que rige el estatuto jurídico de la tierra.

Mientras el derecho civil, sólo ocasionalmente y bajo el concepto de buena fé, admite, pero no autoriza, la ocupación de tierras ajenas, la nueva legislación agraria, partiendo de la idea de que el propietario tiene la obligación social de cultivar sus propiedades, autoriza, bajo ciertas condiciones, la ocupación y el uso, por terceros interesados de aquellas tierras que se dejen ociosas.

La Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920, aún cuando puso en práctica los principios del artículo 27 Constitucional, no ha resuelto, ni resultado —

completamente eficiente porque adolece de errores fundamentales. El sistema adoptado por el ordenamiento a que nos referimos, desprovisto de detalles, en su sola esencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Una vez transcurrida la fecha que señale la ley para el cultivo de las tierras, aquellas en que no hayan sido iniciados los trabajos correspondientes, quedan por éste sólo hecho a disposición de los ayuntamientos para que las arrienden entre los agricultores interesados.

2.- Se faculta a las legislaturas de los Estados para señalar las fechas de cultivo dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Este sistema ha resultado ineficaz porque los ayuntamientos solo pueden tener conocimiento de que una tierra está ociosa precisamente cuando ha pasado el tiempo más propicio para cultivarla, de tal modo que los agricultores de la región no pueden tener gran interés por ella, pues aparte de su cultivo, fuera de tiempo, resulta muchas veces aleatorio, no han dispuesto de un plazo razonable para organizar la explotación, para obtener acaso, el crédito indispensable.

Como las ocupaciones de las tierras ociosas se lleva a cabo sin ninguna previa declaración, los propietarios han recurrido en muchos casos al amparo y Protección de la Justicia de la Unión, con éxito, estorbando así la aplicación de la ley.

También se puede observar que el hecho de que la ley deje a las legislaturas de los Estados, la facultad de señalar las fechas de cultivo dentro de sus respectivas jurisdicciones, ha puesto en manos de las autoridades locales el cumplimiento de una Ley Federal, en muchos estados de la república no se ha reglamentado este aspecto de la ley y por lo mismo no es posible aplicarla, a ello se debe el fracaso innegable de la ley de tierras ociosas.

Considero más equitativo el contrato de aparcería rural, que reformó con objeto de unir estrechamente los intereses del propietario y del aparcerero, asociándolas al éxito del cultivo. Al efecto se quitó la tendencia de proteger más eficazmente al propietario, que campea en el código en vigor, sustituyéndola por el respecto mutuo de los derechos de las partes.

Se permitió que el aparcerero aproveche los medios usuales naturales existentes en los predios dados en aparcería y que pueden contribuir para su subsistencia y la de su familia.

Consecuentes con la teoría de la propiedad como función social, se autorizó la aparcería forzosa - de los predios mantenidos ociosos por sus dueños.

Aparcería rural es el contrato en virtud del cual una persona dá a otra un predio rústico para que la cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan o conforme a la costumbre del lugar y a falta de convenio (aparcería agrícola), así como el contrato en virtud del cual una persona dá a otra un número de animales, a fin de que los cuide y alimente, con objeto de repartirse los frutos en la proporción que hayan convenido.

Aquí vemos que la equidad juega un papel muy importante ya que tanto en la aparcería rural como en la aparcería agrícola se actúa en forma equitativa, y aún de acuerdo a la costumbre del lugar.

Rafael de Pina, nos dice en relación al aparcerero, que es la persona que recibe para su explotación los bienes o animales objeto de la aparcería, con la obligación de repartir con el propietario el beneficio que se obtenga, en la proporción convenida o acostumbrada. (24).

---

(24).- Rafael de Pina-Diccionario de Derecho-Editorial Porrá-1970.

La ley de tierras ociosas, aparte de sus tendencias fundamentales, hacia el constante aprovechamiento de la propiedad rústica para beneficio social, es dentro de nuestra actual organización agraria, un complemento de incalculable valor o importancia, tiene el defecto que por causas históricas y sociales impiden corregir, y que consiste en que establece una propiedad limitada apenas á lo necesario para el sostenimiento de las familias campesinas, de tal modo que de no favorecerse el progreso económico de las mismas y que por defecto es su aplicación distribuye en forma no equitativa dichos terrenos.

En México ha existido desde la época pre-colonial la obligación para el pequeño terrateniente, bajo la sanción de pérdida del usufruto de la tierra si la deja ociosa durante dos años consecutivos, y en la actualidad para el ejidatario, respaldada por una sanción en el código agrario, pero nada se ha dictado en contra del gran terrateniente.

Con frecuencia vemos que los grandes hacendados dejan sin cultivo buena parte de sus propiedades, mientras en los linderos de las mismas los pueblos carecen de trabajo y de tierras.

Consideramos necesario que se haga cumplir por las autoridades federales, estatales y municipales,



la distribución equitativa de la riqueza pública y de las tierras agrícolas a fin de lograr que nuestro País sea próspero y abandone en forma definitiva el mote de "País sub-desarrollado", que existe para afrenta de todos los mexicanos, y en esa forma logremos que lo señalado en el Artículo 27 - Constitucional no sea letra muerta.

La equidad y el derecho penal.- El derecho penal es el complejo de las normas que forman el derecho positivo, destinado a la definición de los delitos y la fijación de las sanciones.

Denomínase por algunos autores como derecho criminal.

La equidad se hace manifiesta en el derecho penal, en el aforismo latino según el cual el juez, - en caso de duda, debe decidir en favor del reo (in dubio - proreo).

Concepción Arenal, expresó este aforismo antiguo, diciendo:

"que en caso de duda, es preferible, absolver a un culpable que condenar a un inocente".

En el derecho penal, la equidad juega un papel muy importante en virtud de que vá de por medio la vida o la libertad, y no existe duda que cualquiera de ellas es de vital importancia para cualquier ser humano.

En el capítulo VI del Código Penal, referente a la sustitución y conmutación de sanciones vemos lo siguiente: (25).

Artículo 74.- Los jueces podrán sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año, por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible.

En este artículo es fácil de observar la equidad ya que se concede al juez facultad discrecional para que a su prudente arbitrio imponga la sanción a que se ha hecho acreedor al reo, commutándola por multa, lo cual beneficia a éste sin duda alguna, en virtud de que al comutar por multa la sanción, al pagarla queda en absoluta libertad, caso contrario quedaría a disposición del Departa -

---

(25).- Código Penal para el Distrito Federal-Editores Mexicanos Unidos-1975-art. 74.

mento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la cual le indicarán el lugar en donde compurgar su pena, siendo ésta menor de dos años, tendría derecho a la libertad condicional y tendría que presentarse al Departamento de Prevención Social, una vez al mes, durante tres años.

Veamos un ejemplo: Nicolás gira un cheque sin fondos en favor de Luis, el cual al no lograr su cobro acude ante la Procuraduría General de la República y acusa a Nicolás por el delito previsto en el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se consigna ante el Juez de Distrito en turno, el cual libra orden de aprehensión en contra de Nicolás. Una vez lograda la aprehensión queda a disposición del Juez de Distrito que ordenó la detención. Se dicta la formal prisión de Nicolás. El reo Nicolás solicita y obtiene su libertad bajo de fianza, debiendo de presentarse al juzgado semanariamente a firmar y cumplir lo ordenado en el auto de formal prisión como es la identificación antropométrica ante el órgano destinado a tal fin. Se lleva a cabo el careo entre Luis y Nicolás, y posteriormente el juez dicta sentencia, condenando a Nicolás a doce meses de prisión.

Por equidad, si el delincuente Nicolás reúne los requisitos, como es el de ser delincuente primario, etc..., y una vez estudiado su caso el juez usando de su libre arbitrio condena a Nicolás a doce meses de prisión, commutándole dicha pena por multa.

El delincuente Nicolás fue beneficiado por la equidad, y doblemente, ya que queda absolutamente libre al pagar la multa a que se hizo acreedor, inclusive no paga el cheque.

Sin embargo, Nicolás tuvo que hacer desembolso en dos ocasiones de dinero, primero cuando obtuvo su libertad provisional, segundo cuando pagó la multa, amén de los honorarios del abogado defensor.

Luis, también en forma equitativa, obtuvo su deseo:

Hacer que la persona que lo defraudó — perdiese su libertad, conforme fue su deseo y lo previsto por la ley para esa clase de delitos, no obtuvo beneficio económico ya que la ley establece que quien opta por la vía penal y denuncia a quien le giró un cheque sin fondos, no obtiene el cobro del mismo. Si su meta fuese el obtener la recuperación de su dinero, debió haber acudido en la vía civil, y entonces sí obtendría beneficio económico, ya que en dicha vía la ley no sólo lo autoriza, sino que le exige el pago del 20% a quien ha incurrido en la comisión del delito de girar sin provisión de fondos.

En el título III del código penal, en aplicación de sanciones el artículo 52 dice que se tendrá en cuenta:

- 1.- La naturaleza de la acción y la extensión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.
- 2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.
- 3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes, condiciones personales que pueden comprobarse, así como de sus vínculos de parentesco, la amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, de lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso.

Vemos aquí que se faculta al juez para que forma equitativa y según su criterio, al tomar conocimiento directo del caso, determine si ha o no lugar al inicio del proceso y finalmente sentenciar absolutoria o condenatoria al reo.

En el capítulo referente al perdón y consentimiento del ofendido, el artículo 93 del Código Penal para el D. F., dice lo siguiente:

El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos.

- 1.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.
- 2.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público.
- 3.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante, por quien acredite serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

Aquí se observa la importancia de la equidad en la aplicación del código penal y en el código de procedimientos penales, en virtud de que va más allá de la simple aplicación del texto legal, y es el juez el que decide cuando al aplicar la ley hay que corregir o suplir la de

ficiencia de la misma.

Ejemplos del delito previsto en este artículo tenemos el abuso de confianza, el cual queda totalmente finiquitado al otorgar al ofendido el perdón a su victimario.

También el delito de estupro el cual cuando los padres de la menor otorgan perdón al que con engaños o seducción se aprovechó para seducirla. Este delito también termina cuando el victimario contrae matrimonio con la menor.

Ahora veremos el capítulo referente al indulto.

El Artículo 96 del código penal dice:

Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

Este artículo se relaciona con el siguiente y lo estudiaremos conjuntamente.

Artículo 97.-- Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo ejecutarlo.

P Por indulto entendemos la gracia que el poder social otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoseles toda la pena que se les impuso o, parte de ella, o commutandose la por otra, considerada más suave.

En nuestro País, de acuerdo con la legislación penal, existe el indulto necesario y el indulto por gracia.

Se califica de necesario el indulto que se basa en alguno de los siguientes motivos:

- 1.-- Cuando la sentencia se funda en documentos o declaraciones de testigos, que despues de dictada fueren declarados falsos en juicio.
- 2.-- Cuando despues de la sentencia aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las peresentadas al jurado y que sirven de base a la acusación y al veredicto.



- 3.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive.
  
- 4.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

El código federal de procedimientos penales (art. 560) reconoce motivos semejantes para el indulto necesario.

Esta clase de indulto tiene una gran semejanza con el recurso extraordinario de revisión que regulan algunas legislaciones, por ejemplo la española.

Indulto por gracia es el que puede concederse cuando el reo ha prestado importantes servicios a la Nación (artículo 57 y 97 del código penal para el Distrito Federal, artículos 612 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal y el artículo 558 del código federal de procedimientos penales).

También se considera como servicios importantes a la Nación para los efectos del indulto, el he -

cho de que el reo haya observado buena conducta en prisión, dedicando su tiempo a instruir a sus compañeros de infortunio, impartiendo clases de cualquier grado escolar, y colaborando a que trabajen dentro del penal a fin de disminuir su condena y al mismo tiempo en reformarlos.

Este indulto puede ser otorgado no solamente por el Presidente de la República, sino también por los Gobernadores de los Estados.

El artículo 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, dice lo siguiente:

Para la comprobación del cuerpo del delito el juez gozará de la acción más amplia para manejar y emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.

En el contenido de este artículo vemos que la ley en forma equitativamente está autorizando al juez a usar de su criterio de ciudadano probo, honrado y competente, a impartir justicia, autorizándolo a que busque a través de los medios que considere más idóneos a fin de saber la verdad de los hechos.

Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones hasta considerar en conjunto como prueba plena.

En nuestro País, todas las obscuridades y ambigüedades de la ley deben ser remediadas por imperativo constitucional, mediante la labor interpretativa que se apegue al espíritu de la ley.

Aequitas est virtus correctix ius in —  
quo les propter universalitatem deficit (la equidad es la —  
virtud de enderezar aquello en que la ley a causa de su generalidad ha fallado).

## CAPITULO VI

A).-- La Equidad y el Derecho Internacional

B).-- La Equidad y el Derecho Fiscal.

Capítulo VI.— La Equidad y el derecho internacional.— La Equidad y el Derecho Fiscal.

Veremos que existen dos derechos internacionales, a saber: Derecho Internacional privado, designado también derecho privado internacional, entendiéndose como el conjunto de normas destinadas a la resolución por los tribunales de los diferentes Estados, de los conflictos de leyes derivados de la multiplicidad de los sistemas políticos.

Y, el derecho Internacional público, — como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

La Carta de las Naciones Unidas, según la Corte Internacional de Justicia, es el órgano principal de las Naciones Unidas, basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de la Carta.

Respecto de los estados que forma parte del Estatuto de la Corte, el artículo 93 de la Carta establece lo siguiente:

a).— Todos los miembros de las Naciones Unidas son —

ipso facto partes de él.

- b).- otros estados pueden serlo según las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Concepto de la responsabilidad internacional es por lo que cuando se produce una violación del de recho internacional, es el estado que ha causado esta viola ción el que debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros estados.

La violación, origen de la responsabili dad, debe ser imputable a un estado o a una organización in ternacional, y extendemos a las organizaciones la posibilidad de imputación de la responsabilidad internacional porque siendo sujetos del derecho internacional y habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obliga ciones que se produce como resultado de una violación de de recho internacional se siguen lógicamente la consecuencia de que pueden ser también sujetos de responsabilidad.

El fundamento de la responsabilidad in ternacional, se ha discutido mucho en la doctrina, y de esa discusión se ha llegado a la delimitación de dos teorías principales:

- a).- La teoría de la falta, o de la violación del -  
derecho en su forma matizada.
- b).- La teoría de la responsabilidad objetiva, o -  
del riesgo en una forma también más matizada, -  
exigiendo la primera la violación de un derecho  
para fundar la responsabilidad y limitando la -  
segunda el fundamento de la responsabilidad a -  
la simple existencia del daño.

La primera se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, que se viole por acción u omisión una norma de derecho internacional.

La segunda sobre la responsabilidad objetiva que trata de despojar de todo elemento subjetivo y lafunda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido -  
producido, de que exista un nexo causal entre el daño y el agente y de que se produzca una violación de cualquier norma del derecho internacional.

Es por medio de la protección diplomática mediante la cual el estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales contra un estado extranjero, y debe entenderse el término "hace suyas" en toda la extensión, el estado será el único que juzgue acerca de la conveniencia de hace

cer la reclamación, fijar su monto, y hacer de ella lo que crea oportuno una vez obtenida.

La discrecionalidad es entonces una característica del ejercicio de la protección diplomática, en el sentido de que el estado puede o no decidirse a hacer la reclamación de una persona de su nacionalidad.

Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República, a la condición de reciprosidad.

Por lo que se refiere al régimen de los bienes muebles e inmuebles se ordenó que sin distinción que daran regidos por la ley del lugar en donde estén ubicados.

La Equidad es la fuente de todo el derecho, por excelencia, y es innecesario que el legislador la enumere para desplegar en el derecho todo su valor, es la fuente aún cuando no se mencione.

En el derecho internacional, aún bajo -



otro nombre, la equidad, se denomina como los principios generales del derecho, o como *ex aequo et bono* (lo justo es bueno), pero en realidad la equidad es el verdadero fundamento del derecho en general.

Con el recurso de la equidad, la ley — quiere evitar, en aquellos casos complejos, el doble proceso lógico desde lo concreto de la variedad de los casos, — hasta lo abstracto de la norma, y desde lo abstracto, de la norma hasta el caso concreto, y delega al juez la facultad de aplicar su apreciación jurídica al caso en cuestión.

La aplicación de la equidad permite conciliar las exigencias de la justicia con las de la seguridad jurídica y gracias a la restricción, en los casos en — que existe una laguna, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho:

La coherencia y unidad armónica de cada sistema.

Respecto a la aplicación de la equidad — en el campo internacional se ha expresado que sólo podrá tener lugar si las partes así lo convinieren, con lo cual queda descartada la posibilidad de que la corte la aplique por propia iniciativa, eso nos rebela, al mismo tiempo, que el estatuto de la corte no se considere a la equidad como un —

concepto jurídico, sino extra-jurídico, porque después de afirmar que la corte aplica el derecho internacional, deja la aplicación de la equidad a discreción de las partes,

Se dice que la sociedad internacional es tá basada en la igualdad jurídica de todos los Estados y es tá afirmando ser el axioma fundamental sobre el que descansa todo el derecho internacional.

La realidad nos muestra, es falsa. Si todo fuera verdad, todos los Estados tendrían los mismos derechos y las mismas obligaciones, la consecuencia más ele mental de la igualdad jurídica.

Los Estados no tienen en la vida internacional, los mismos derechos y obligaciones, como se deduce del simple examen de la sociedad internacional.

Pese a ello podemos decir que la equidad se manifiesta en todo derecho, no únicamente en los actos del juzgador, sino también en los actos del legislador, el cual al elaborar las leyes, trata de que estas sean lo más equitativas posibles, así sean del derecho privado o del de recho internacional.

LA EQUIDAD Y EL DERECHO FISCAL.— Los súbitos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción a los ingre - sos de que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o el menosprecio de ésta máxima, depende lo que se llama la equidad o falta de equidad de los impuestos. - (26).

Lo fundamental en esa máxima es la con - firmación de que los impuestos deben ser justos, equitati - vos.

El concepto de justicia varía de una época a otra y aún de un País a otro, de modo que el contenido o desarrollo del principio, variará de acuerdo con el pensa miento filosófico-jurídico dominante en un momento dado.

En la actualidad se desarrolla a través de dos principios:

1.— El de Generalidad, y

2.— El de Uniformidad.

---

(26).— Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos Medina Hnos-1976-art. 31 frac. VI.

El principio de generalidad quiere decir que todos deben de pagar impuestos y que nadie debe estar exento de la obligación de pagar impuestos. (27).

La exención de impuestos a lo que se llama mínimo de necesidad es para la que se considera indispensable para que un hombre pueda subsistir.

En la ley del impuesto sobre la renta, se declaran exentos de impuestos ciertos mínimos de existencia, derivadas del trabajo.

El principio de generalidad consiste en que todos los que tienen capacidad contributiva deben pagar impuestos, la exención de los mínimos de existencia, no rompe con el principio de generalidad porque no pueden tener obligación de pagar impuestos quien no tiene capacidad contributiva, ejemplo: el menor que depende de sus padres, la mujer dedicada a las labores de su hogar.

El principio de uniformidad se basa en dar igual forma a los factores en los que se basa la suje -

---

(27).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Medina Hnos-1976-art. 28.

ción personal, es decir, el derecho del Estado para gravar en igual forma a cualquier sujeto, cualquiera que sea el origen de su capital o de su renta. La obligación de pagar impuestos es en principio, igual para nacionales o extranjeros, los primeros están obligados por su nacionalidad y los segundos en virtud del domicilio, o porque realizan en la República Mexicana los actos o efectos, jurídicos gravables.

En la ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos referente a la equidad (Diario Oficial de 6 de enero de 1935), dice lo siguiente:

Artículo 8o.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Posteriormente en las disposiciones transitorias (decreto publicado en la Ley Monetaria, pag. 602 - 603) dice lo siguiente:

Artículo 4o.- transitorio Las obligacio-

nes en moneda extranjera contraídas dentro de la República - para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o. de ésta ley, a menos que se demuestre por el deudor, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fue en moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo ORIGINARIAMENTE LA OPERACION, fue en moneda nacional de cualquiera clase: en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales en los términos de los artículos 4o. y 5o. de ésta ley, respectivamente al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal.

Antonio Gascón Carranza.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES

- 1.- No puedo afirmar que haya llegado a conclusiones definitivas en los temas tratados en ésta Tesis-Profesional para obtener el grado de Licenciado-en Derecho, sobre la equidad, ya que todo aquel-que hable de equidad, tendrá como yo, que recu-rrir a la doctrina aristotélica, ya que el campo no ha sido suficientemente cultivado como para -concluir que se ha dicho la última palabra, pues poco se ha avanzado en este aspecto.

Sin embargo, puedo decir de la equidad que es el fundamento de validez de la norma, hay que bus-carla en el valor de lo justo y en las exigen-cias que de él derivan.

Equidad no significa otra cosa que solución jus-ta a los casos singulares.

Hay que recordar siempre el decálogo del abogado cuando se trate de obrar equitativamente, en la-parte que dice:

Lucha, tu deber es luchar por el derecho, pero -



el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

- 2.- Al hablar de los criterios éticos de la justicia y la equidad, es de hacer resaltar la frase siguiente:

"Toda aquella persona que consiente en la burla de su derecho, principia a tener alma de esclavo".

El derecho del trabajo se inspira necesariamente en una cierta idea de la equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad y del trabajo, y del modo de dirimir sus conflictos.

- 3.- La equidad se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, tutelar del derecho, fundamentalmente para proteger no solo al individuo en conflicto, sino también a las sociedades económicamente débiles, de manera que la expresión de equidad como justicia social, constituye los principios de los derechos humanos para vivir dignamente.

Siendo las resoluciones judiciales aplicación de normas de carácter general, y teniendo a la vez, relativamente a sus consecuencias, la categoría de auténticas normas, deben estar en armonía con los preceptos generales. La aplicación del criterio de equidad, en los casos en que existe una laguna en el derecho legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con las de seguridad jurídica y, gracias a la restricción mencionada hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho: la coherencia y unidad armónica de cada sistema.

- 4.- La Equidad se hace manifiesta en los casos singulares, dado que el legislador no puede prever la múltiple gama de los conflictos humanos que en el acontecer se presentan, existen infinidad de problemas cuya solución no existe en el ámbito de aplicación del derecho positivo.

El Juez necesariamente y pese a la carencia de la norma positiva aplicable, hace uso de su criterio de hombre probo y honesto, para fallar el problema que se le somete a consideración para su resolución; de lo contrario crearía la incertidumbre, y con ella el deseo de hacerse justicia por propia mano, en mengua de la del Estado y de las instituciones jurídicas.

- 5.- El artículo 27 Constitucional regula el régimen de la propiedad principalmente el relativo a la tierra laborable a fin de que pueda ser aprovechada, por la clase campesina, y señala así mismo que debe haber una distribución equitativa de la riqueza pública por derecho y deber social, ser aplicada y respetada para lograr la protección de los principios básicos constitucionales y en esa forma acabar con la miseria y la explotación del hombre por el hombre.

Relativo a la equidad y el derecho penal, lo señalado por Concepción Arenal deja expuesta el valor innegable de la equidad en la frase:

"En caso de duda, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente".

- 6.- La Equidad es un remedio que el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley, ya que éstas por abstractas y generales no pueden abarcar todos los casos.

La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar inconveniente o injusta; el juez debe hacer un llamamiento a la —

equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica ya se trate del derecho privado o del derecho internacional.

La Equidad en el derecho fiscal la Equidad se — manifiesta en la confirmación de que los impuestos deben ser justos, equitativos.

Es de hacerse manifiesta la forma en que la Equidad intervino cuando el Gobierno Alemán de Adenauer contrajo el compromiso de pagar fuertes — cantidades a los parientes de los israelitas victimas de las confiscaciones y atrocidades de los nazis.

ANTONIO GASCON CARRANZA.

**BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

Aristóteles - Etica Nicomaquea -Editorial Porrúa - 1967.

Araujo Valdivia Luis - Derecho de la Cosas - Editorial Cajiga- 1972.

Castán Tobeñas José- Teoría de la Aplicación de Investigación del Derecho-Editorial Reus-1947-Madrid.

De la Cueva Mario-El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo-Editorial Porrúa-1972.

De Pina Rafael-Diccionario de Derecho-Editorial Porrúa -1970-García Pelayo y Gross Ramón-Diccionario - Enciclopédico -Ediciones Larousse-1972.

García Maynez Eduardo-Filosofía del Derecho-Editorial Porrúa-1974.

Gautier R.-Doctrinas Filosóficas-Editorial Bruguera-1971.

González Díaz Lombardo Francisco Xavier- Filosofía -  
del Derecho Editorial Botas-1956.

Hans Kelsen- Teoría Pura del Derecho -Editorial Uni-  
versitaria de Buenos Aires- Temas de Eudeba- 1970

Laris Iturbide Francisco- Estudio de la Filosofía -  
del Derecho Editorial Reus - Madrid - 1970.

Larroyo Francisco - Platón Diálogos - Colección sepan  
cuantos- Editorial Porrúa-1967.

Lemus García Raúl- Derecho Romano-Editorial LIMSA-1962.

Lévy-Ulman-Elements D'introduction Generale Du Droit-  
Editorial Girardon - 1957.

Mendieta y Nuñez Lucio-El problema agrario de México-  
Editorial Porrúa - 1968.

Moreno Cruz Everardo -Derecho Romano-Editorial Tlacui  
lo-1970.

Platón—Las doctrinas filosóficas—Editorial Bruguera— 1971.

Preciado Hernandez Rafael —Separata de la Revista Ju  
ridica de la VIA—Anuario del Departamento de Derecho  
de la Universidad Ibero-americana —1975.

Rojina Villegas Rafael —Derecho Civil —Editores G—  
1968.

Seara Vazquez Modesto — Derecho Internacional Público  
Editorial Porrúa — 1974.

## L E Y E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Medina Hnos. — 1976.

Código Civil para el Distrito Federal —Editorial Po-  
rrúa — 1975.

Código Penal para el Distrito Federal— Editores Uni-  
dos Mexicanos 1976.



Código de Procedimientos Penales para el Distrito -  
Federal-Editores Unidos Mexicanos - 1975.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -  
Federal-Editorial Porrúa- 1975.

Nueva Ley Federal del Trabajo -Editorial Epoca-1970.

ANTONIO GASCON CARRANZA.